



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA LABORAL

EDICTO

La secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, por medio del presente edicto notifica a las partes la sentencia proferida en el siguiente proceso:

**NÚMERO ÚNICO DE
RADICACIÓN:**

50001310500220140065301

DEMANDANTE:

MIGUEL HUMBERTO ZULUAGA CORTES

DEMANDADO:

GESTIONES EMPRESARIALES Y DE
COBRANZAS E.U. EPIMENIA BAICUE VIATELA
Y CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

**FECHA DE LA
PROVIDENCIA:**

10 DE ABRIL DE 2024

DECISIÓN:

CONFIRMA SENTENCIA APELADA, CONCEDE
PRETENSIONES; CONDENA EN COSTAS A LA
PARTE DEMANDADA

**MAGISTRADO
PONENTE:**

KENNEDY TRUJILLO SALAS

El presente edicto se fija en el portal web de la Rama Judicial, en el espacio asignado a esta Secretaría, por el término de un (1) día hábil, hoy 16/04/2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibídem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Fecha desfijación: 16 de abril de 2024, 5:00 p.m.

(Firmado electrónicamente)

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO

Secretaria

Libia Astrid Del Pilar Monroy Castro

Firmado Por:

Secretaria
Sala Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddd86c968b6f5debcfea38d2c6c6807a0139c9ddd60adcc6b9e3920b7d00024**

Documento generado en 15/04/2024 02:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Clase de proceso:	Ordinario laboral.
Parte demandante:	Miguel Humberto Zuluaga Cortes.
Parte demandada:	Gestiones Empresariales y de Cobranzas E.U., Epimenia Baicue Viatela y Credivalores – CREDISERVICIOS S.A.S.
Radicación:	50001310500220140065301(2018-033)
Fecha de decisión:	Sentencia de 5/02/2018
Motivo:	Recurso de apelación de la parte demandada.
Tema:	Contrato de trabajo – Prestaciones e indemnizaciones.
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas.
Fecha de admisión:	16/05/2018 – Redistribución 3/12/2021
Fecha de registro:	05/04/2024
ACTA:	11ASDL03-10/04/2024

El asunto.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia de 5 de febrero de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio.

I. ANTECEDENTES.

1. Síntesis de la demanda y de la contestación o respuesta a la demanda.

A través de apoderada Miguel Humberto Zuluaga Cortes reclama a la judicatura y en contra de Gestiones Empresariales y de Cobranzas E.U., Epimenia Baicue Viatela y Credivalores – CREDISERVICIOS S.A.S. se declare que: entre este y Gestiones Empresariales y de Cobranzas E.U. existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1° de octubre de 2012 hasta el 10 de enero de 2013; que la relación laboral terminó sin justa causa; en consecuencia pague: el valor de los aportes a la seguridad social, las cesantías, los intereses a la cesantías, prima de servicios, vacaciones, horas extras, auxilio de transporte, dotación, las indemnizaciones establecidas en los artículos 64 y 65 del CST, 99 de la Ley 50 de 1990, costas y lo *ultra y extra petita*.

Soporta sus pretensiones en síntesis en que: fue contratado por Gestiones Empresariales y de Cobranzas E.U. para desempeñarse como asesor de cartera a partir del 1° de octubre de 2012 hasta el 10 de enero de 2013 con una asignación salarial mensual de \$589.500, que prestaba sus labores en las instalaciones de la demandada en un horario de 07:30am a 6:30pm y ocasionalmente los domingos para completar las llamadas faltantes, que desempeñó sus funciones de manera personal y bajo las instrucciones de Epimenia Baicue Viatela y Jaime Andrés Castañeda Álvarez, que el 10 de enero de 2013 se vio obligado a renunciar ante el incumplimiento de su empleador en el pago de horas extras y la no afiliación al sistema de seguridad social, pues durante la ejecución de la relación nunca fue afiliado, no se pagó auxilio de transporte, horas extras, no se entregó dotación y a la finalización de la relación no reconoció la liquidación de prestaciones, ni consignó las cesantías en el fondo respectivo.

La demanda fue presentada el 4 de septiembre de 2014 (21); admitida con auto de 24 de noviembre de 2014 (22), decisión notificada a los demandados así: Epimenia Baicue Viatela el 14 de diciembre de 2015 (46), Credivalores – Crediservicios S.A.S. el 18 de enero de 2016 mediante apoderado judicial (47) y Gestiones Empresariales y de

Cobranzas E.U. por conducta concluyente mediante proveído de 14 de abril de 2016 (140), además en la mentada providencia se tuvo por no contestada la demanda de la persona natural demandada.

La parte demandada Credivalores – Crediservicios S.A. en respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones, porque consideró que no existe solidaridad por cuanto la vinculación del demandante con la casa de cobranza no tenía la finalidad de ocultar una relación laboral, sino que radicaba en que no tiene dentro de su objeto social adelantar gestiones de cobranza pues su naturaleza jurídica es la de conceder créditos. No admitió ninguno de los hechos de la demanda bajo el argumento que no le constaba ninguna de las circunstancias allí expuestas pues son del resorte de Gestiones Empresariales y de Cobranza E.U. Propuso las excepciones de mérito que denominó: *inexistencia de solidaridad del art. 34 del CST, por no ocultamiento de relación laboral y por ser una labor ajena a Credivalores, inexistencia de la relación contractual laboral entre la demandante y Credivalores, inexistencia de responsabilidad para indemnizar por la buena fe, buena fe y cobro de lo no debido* (95-112).

Gestiones Empresariales y de Cobranza E.U. se opuso a la totalidad de las prestaciones, porque la relación estuvo mediada por un contrato de prestación de servicios y no un vínculo laboral. Admite por cierto que las labores del demandante eran las de realizar llamadas telefónicas a los deudores de Credivalores-CREDISERVICIOS S.A. para notificarlos sobre pagos y cuentas vencidas, hacer labores de aseo en la oficina, capacitar al personal nuevo, contactar a los deudores morosos a través de teléfono o correo para recuperar cartera extrajudicial o castigada; que en efecto no pagó primas de servicios, cesantías, junto con sus intereses, compensación de vacaciones, dotación, auxilio de transporte y no consignó las cesantías, pero que ello obedeció a que no estaba obligada a lo propio en atención a la existencia del contrato de prestación de servicios y al no suscribir un contrato de trabajo. Planteó las excepciones de mérito que denominó: *cobro de lo no debido, buena fe y ausencia de solidaridad con los codemandados* (55-66).

Con autos de 25 de mayo de 2016 (143) y 18 de julio de 2016 (147), entre otras órdenes, se dispuso tener por contestada la demanda por parte de las sociedades demandadas y citó a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto de pruebas -Art. 77 del CPTSS. Acto que se surtió en diligencia de 4 de noviembre de 2016, en la que: no fue posible la solución concertada del asunto, no había excepciones previas por resolver, ni se advirtieron medidas de saneamiento que adoptar, se fijó el litigio; se decretan las pruebas: a petición de la parte demandante se decretaron: el interrogatorio de parte de los demandados y los testimonios de Jaime Andrés Castañeda Alvares, Ricardo Iván Mejía Castillo y Fretter Iván Hernández Buitrago; a petición de Gestiones Empresariales y de Cobranzas E.U. las documentales obrantes en el plenario, el interrogatorio de parte del demandante y las declaraciones de Sandra Patricia Tovar, Ángela Karina Cuellar Villa y David Ricardo Grandas Cárdenas y a petición de Credivalores- CREDISERVICIOS S.A., las documentales aportadas con su contestación y los testimonios de Doris Martínez Suárez y Astrid Ruiz Olave y se fijó la fecha y hora de la audiencia de trámite y juzgamiento -Art. 80 del CPTSS.

El 1° de diciembre de 2017 (167-171) se surtió la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se practicó el interrogatorio del demandante, de los representantes legales de las sociedades demandadas, y los testimonios de Fretter Iván Hernández Buitrago, Sandra Patricia Tovar Parrado y Ángela Karina Cuellar, se cerró el debate probatorio, se oyeron las alegaciones, se suspende la audiencia y continúa el 5 de febrero de 2018 (173-177) y se dictó la sentencia.

2. La decisión.

El *a quo* resolvió:

PRIMERO. DECLARAR que entre MIGUEL HUMBERTO ZULUAGA como trabajador y GESTIONES EMPRESARIALES Y DE COBRANZAS E.U. como empleador se configuró contrato de trabajo a término indefinido del 01 de octubre de 2012 al 10 de enero de 2013.

SEGUNDO: DECLARAR a las demandadas EPIMENIA BAICUE VIATELA y CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., como responsable solidariamente de todas las condenas impuestas en esta demanda.

TERCERO: CONDENAR a las demandadas, al pago de las sumas de dinero por los conceptos de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, las siguientes sumas de dinero:

Cesantías \$176.958

Intereses a las cesantías \$4.819

Prima de servicios \$176.958

Vacaciones \$81.875

CUARTO: CONDENAR a las demandadas, al pago de \$226.900 por concepto de auxilio de transporte.

QUINTO: CONDENAR a las demandadas, al pago de aportes en seguridad social en pensiones en un 100% del valor de las cotizaciones en el fondo de pensiones que escoja el trabajador, para el periodo comprendido del 01 de octubre de 2012 al 10 de enero de 2013, debiendo pagar el empleador el 100% del aporte en razón a que nunca hubo afiliación.

SEXTO: CONDENAR a las demandadas, al pago de \$589.500 por concepto de indemnización por despido injusto.

SÉPTIMO: CONDENAR a las demandadas, al pago de un día de salario por cada día de retardo, que equivaldría a \$19.650 desde el 10 de enero de 2013 y hasta que se verifique el pago, en aplicación al parágrafo 2 del artículo 65 del CST.

OCTAVO: ABSOLVER a las demandadas, de las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada en favor del demandante, Agencias en derecho la suma de \$1.850.000

Decisión que funda en que: se probó la prestación del servicio personal para la demandada Gestiones Empresariales y de Cobranza E.U, que se acreditó la subordinación pues el demandante debía cumplir un horario, asistir a trabajar en las instalaciones de la sociedad y le fueron suministrados los implementos y herramientas necesarias por parte de la pasiva, especialmente las bases de datos de los clientes de Credivalores - CREDISERVICIOS S.A.S. Que la remuneración se encuentra soportada con la aceptación del pago de honorarios. Que los extremos se prueban con la carta de terminación del contrato y en cuanto al salario que es el mínimo legal mensual vigente pues fue el confesado y el demandante no probó que fuera superior.

Que existe solidaridad por parte de Credivalores – CREDISERVICIOS S.A.S. pues su objeto social es la administración de productos financieros por lo que la recuperación de cartera morosa hace parte de

esa gestión administrativa, por lo que recibió beneficio en torno a las labores que ejercía el demandante como trabajador de Gestiones Empresariales y Cobranza E.U. No existe solidaridad por parte de Epimenia Baicue Viatela en atención a lo dispuesto en el artículo 36 del CST.

3. La impugnación.

El apoderado de **Gestiones Empresariales y Cobranzas E.U.** interpone el recurso de apelación que finca en que **1.** Si bien suministraba los elementos de trabajo para el cumplimiento del objetivo contractual, lo hizo porque el demandante no contaba con los mismos y fue su deseo cooperar. **2.** Que no existía subordinación porque no recibía ordenes de Epimenia Baicue, desempeñaba sus labores en el horario que deseara y la remuneración era pagada previa presentación de cuenta de cobro.

La apoderada de **Credivalores – CREDISERVICIOS S.A.** interpone el recurso de apelación que sustenta en que **1.** No se tuvo en cuenta el marco contractual que sostuvo con Gestiones Empresariales y Cobranzas E.U. pues los representantes legales y los testigos escuchados acreditaban la autonomía de esta última para adelantar las actuaciones de cobranza dado que su objeto comercial o social no contempla las gestiones en la recuperación de cartera en mora. **2.** Que con el testimonio de Sandra Tovar se acreditó que no suministro instalaciones, elementos, no definió parámetros para realizar las gestiones de cobro, no pagó salarios y ni siquiera conocía a los agentes. **3.** Que no existió mala fe por su parte, pues no tuvo injerencia frente a los modelos de contratación de Gestiones Empresariales y Cobranzas E.U.

El *a quo* concede el recurso en el efecto suspensivo y ordena remitir el expediente.

4. Las alegaciones.

La apoderada de la parte demandante interviene para solicitar se confirme la sentencia de primera instancia, por cuanto la misma se encuentra conforme lo probado en el plenario (13-14C2).

II. MOTIVACIÓN

1. Los presupuestos procesales.

Esta Corporación es competente para resolver el recurso atendiendo el origen de la decisión y lo dispuesto en los artículos 15 literal B numeral 1, 66 y 66 A del CPTSS. No se atisba la existencia de causas de nulidad o que conduzcan a decisión inhibitoria, por tanto, procede decisión de fondo.

2. Sobre el problema a resolver.

Para resolver el recurso, precisa la Sala determinar: la existencia de la relación de trabajo entre las partes y la solidaridad en las obligaciones por parte de Credivalores – CREDISERVICIOS S.A.

Para el *a quo*, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde 1° de octubre de 2012 al 10 de enero de 2013 con una retribución del salario mínimo legal mensual vigente, por lo que se deben reconocer las prestaciones e indemnizaciones solicitadas en la demanda, condena de la cual es solidariamente responsable Credivalores – CREDISERVICIOS S.A. pues se benefició del servicio prestado y en su objeto social tiene la administración de productos financieros lo que trae inmerso las actuaciones de recuperación de cartera en mora.

Para Gestiones Empresariales y Cobranzas E.U. no existió un contrato de trabajo, pues la relación estuvo pactada mediante un contrato de prestación de servicios y en todo caso no se encuentran acreditados los requisitos de un contrato de trabajo especialmente la subordinación.

Para Credivalores – CREDISERVICIOS S.A. no existe solidaridad en la condena, pues por su naturaleza, no opera o realiza gestiones de

cobranza y recuperación de cartera dado que solo otorgan créditos y las obligaciones en mora son realizadas por terceros especializados por lo que desconoce los modos de contratación de los mismos y no tiene injerencia en la contratación de los agentes de cobranza.

Para la Sala la decisión impugnada se halla conforme con lo demostrado, las disposiciones legales y la jurisprudencia pertinente, por lo que se confirmará.

2.1. Sobre la naturaleza de la relación de trabajo sometida al juicio.

Dispone el artículo 22 de CST, que trabajador es la persona natural que presta un servicio personal, y empleador, la persona natural o jurídica que lo recibe y remunera; y sus elementos, según el artículo 23 del CST, son: la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, y; un salario como retribución del servicio.

De otro lado, conforme dispone el artículo 24 del CST, toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo; lo que significa que el trabajador debe demostrar la prestación personal del servicio, de no hacerlo, deviene el fracaso de la pretensión declarativa de la existencia de una relación de trabajo regida por un contrato de trabajo -CSJ SL14850-2014, SL8159-2016 y SL2480-2018-, y para acceder a las condenas, debe acreditar, los extremos temporales y el salario, que son los factores que permiten efectuar la liquidación de las prestaciones patronales – CSJ SL12609-2017.

Para desvirtuar la presunción, debe demostrarse que no hubo subordinación ni dependencia en la ejecución de la labor, o lo que es lo mismo, que el demandante actuaba por cuenta propia, pues el factor diferenciador de las relaciones de trabajo subordinadas o regidas por contrato de trabajo, de aquellas que no solo son – CC C-154 de 1997

y C-665 de 1998. Dicho de otro modo, debe demostrarse que no se cumplen los requisitos esenciales del contrato de trabajo establecidos en el artículo 23 del CST.

La subordinación es el elemento diferenciador entre una relación laboral y una civil o comercial. En efecto, tanto en contratos comerciales como en laborales, pueden estar presentes la prestación personal del servicio y la remuneración, por tanto, la dependencia es el factor que marca la diferencia entre uno y otro. Es así que, la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, faculta a éste a este último para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato - SL2885-2019, SL1439-2021.

La subordinación recae sobre la actividad del trabajador; tiene como contracara o reverso, el poder de dirección y control del empleador sobre ese comportamiento. Dicho de otro modo: el poder de organización, dirección y control y el deber de subordinarse son dos caras de una misma moneda. Por ello, examinar esas dos dimensiones de la relación jurídica para formarse una imagen completa de la realidad fáctica, puede arrojar bastante claridad en los casos ambiguos o de relaciones laborales encubiertas – CSJ SL1439-2021.

En aras de determinar la existencia de una relación de trabajo subordinada, es bien conocida la técnica del haz de indicios, es decir, criterios que reflejan los rasgos más comunes de un vínculo laboral dependiente. En tal sentido, se identifican algunos indicios relacionados en la Recomendación No. 198 de la OIT que, sin olvidar su carácter relativo o circunstancial, no exhaustivo y dinámico, pueden ser útiles para descifrar una relación de trabajo subordinada, son: la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona – CSJ SL4479-2020; la exclusividad -CSJ SL460-2021; la disponibilidad del trabajador -CSJ SL2585- 2019; la concesión de vacaciones -CSJ SL6621-2017; la aplicación de sanciones disciplinarias - CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo -CSJ

SL981-2019; el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo -CSJ SL981-2019; realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio -CSJ SL4344- 2020; el suministro de herramientas y materiales -CSJ SL981-2019; el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios -CSJ SL4479-2020; el desempeño de un cargo en la estructura empresarial -CSJ SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato -CSJ SL6621-2017, y la integración del trabajador en la organización de la empresa -CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020.

Ahora, lo demandado es que Miguel Humberto Zuluaga el 1° de octubre de 2012 suscribió un contrato con Gestiones Empresariales y de Cobranzas E.U., por medio del cual se vinculó para desempeñar el cargo de agente de cobranza o cartera de la entidad Credivalores – CREDISERVICIOS S.A. en el horario de 7:30 am a 6:30pm de lunes a sábado y ocasionalmente los domingos, percibiendo una remuneración mensual de \$589.500; que para ejecutar sus labores la demandada le proporcionó los elementos de trabajo pero que durante la vigencia de la relación laboral nunca se hicieron aportes a seguridad social, no se le reconocieron cesantías junto con sus intereses, prima de servicios, vacaciones, horas extras, recargos dominicales y festivos, por lo que se vio obligado a renunciar y que en todo caso Credivalores – CREDISERVICIOS S.A. es solidariamente responsable de las obligaciones laborales por cuanto las gestiones de cobranza eran para recuperar cartera de esta.

En su respuesta, Gestiones Empresariales y Cobranzas E.U. sostuvo que contrajo el vínculo con el demandante, pero mediante un contrato por prestaciones de servicios, que nunca existió subordinación pues la oficina se encontraba abierta de 7:00am a 8:00pm y se podía ir en esa franja horaria a realizar las llamadas, que si bien proporcionó los elementos para ejecutar la labor contratada ello lo hizo en modo de cooperación ya que Humberto Zuluaga no contaba con los mismos.

Credivalores – CREDISERVICIOS S.A. precisó que no existe responsabilidad solidaria en las obligaciones, pues no tuvo relación laboral con el demandante y que suscribió con Gestiones

Empresariales y Cobranzas E.U. un contrato para la prestación de servicios de recuperación de cartera porque dicha sociedad es especializada en ello y por cuanto su objeto social no se circunscribe a recuperar cartera en mora dado que solo se encargan de otorgar créditos.

El expediente reporta:

Formulario del Registro Único Tributario del demandante Miguel Humberto Zuluaga Cortes (70).

Contrato de prestación de servicios suscrito entre Gestiones Empresariales y de Cobranza E.U. y Ricardo Iván Mejía Castillo quien no hace parte del proceso (71-75)

Recibos de egreso donde se reporta pagos a favor de Miguel Humberto Zuluaga Cortes por la prestación de servicios como gestor de cobranza (77,80 y 83).

Cuentas de cobro presuntamente presentadas por Miguel Humberto Zuluaga Cortes a Gestiones Empresariales y de Cobranzas E.U. por concepto de prestación de servicio de cobranza pre jurídica (78, 81 y 84).

Misivas sobre retención en la fuente suscritos por el demandante (79, 82 y 84^a).

Contrato de arrendamiento del local donde operaba Gestiones Empresariales y Cobranzas E.U. en el Edificio Scala oficina 303 (89-90). Contrato de arrendamiento del local donde operaba Gestiones Empresariales y Cobranzas E.U. en el Edificio Scala II local 1 (91-93).

Comunicación del 10 de enero de 2013 por medio de la cual se da por terminado el contrato de prestación de servicios (94).

Solicitud de inscripción de proveedores por parte de Gestiones Empresariales y de Cobranzas E.U. dirigida a Credivalores-CREDISERVICIOS S.A.S. (113-133).

Epimenia Baicue Viatela como representante legal de Gestiones Empresariales y de Cobranzas E.U., sostiene que vinculó al demandante por prestación de servicios, que no pagó prestaciones sociales, ni afilió a Miguel Humberto Zuluaga en atención a la naturaleza de la relación contractual que unió a las partes, que no cumplía horario porque la oficina estaba abierta de 7:00am a 8:00pm y podían ir dentro de esa franja a cumplir el objetivo contractual porque la prestación era personal y no subcontratada. Que el pago era realizado por la empresa previa presentación de la cuenta de cobro, que suministró una base de datos de clientes para que se pudiera gestionar la cobranza de la cartera. Que terminó la relación contractual por el incumplimiento en las metas de recuperación de cartera. Que entre Credivalores – CREDISERVICIOS S.A. y Gestiones Empresariales y de Cobranza se suscribió un contrato de prestaciones de servicios para la recuperación de cartera.

Liliana Arango Salazar, representante legal de Credivalores – CREDISERVICIOS S.A. manifestó que entre la sociedad que representa y Gestiones Empresariales y de Cobranza E.U. existió un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito en septiembre de 2012 para recuperar la cartera, que dicho contrato fijó como metas porcentajes superiores al 70% de recuperación de dineros sobre saldos recaudados en la cartera entregada.

Miguel Humberto Zuluaga Cortes indicó que fue contratado por prestación de servicios como asesor de cartera y cobranza para la sociedad Credivalores – CREDISERVICIOS S.A., pero en ocasiones barría, trapeaba y limpiaba los equipos de cómputo, que debía cumplir un horario de 7:00am a 4:00pm, que le adecuaron un horario flexible porque se encontraba estudiando y en ocasiones entraba o salía más tarde, que siempre estuvo bajo las órdenes de Epimenia Baicue que fue quien asignó la cartera de Credivalores y se suministró la base de datos, computador y líneas telefónicas para poder trabajar, que cuando

no estaba ella, el coordinador era Jaime Andrés Castañeda quien trabajaba para la cartera de Colpatria; que al entrar a trabajar firmaba una planilla de asistencia, que nunca pagó seguridad social, que no presentaba cuentas de cobro, que no trabajó los domingos, que recibió llamados de atención verbales y la relación laboral terminó porque supuestamente no cumplía las metas.

Fretter Iván Hernández Buitrago sostuvo que nunca trabajó para las demandadas, que conoce al demandante porque son vecinos, que recuerda que para 2012-2014 trabajaba en un call center, que le consta porque tenía una obligación con CREDIUNO y fue a las oficinas y se encontró con Miguel Humberto Zuluaga quien lo asesoró pero no a nombre de Credivalores, que no le consta el salario o causales de terminación del contrato pero que cree que fue porque renunció, que cuando acudió a las oficinas de la empresa no se percató si tenía alguna credencial o carné institucional.

Sandra Patricia Tovar Parrado indicó que laboró para Gestiones Empresariales y de Cobranzas E.U. mediante un contrato de prestación de servicio hasta junio de 2014 desempeñándose como asesora de cobranza para recuperar cartera castigada de Credivalores-CREDISERVICIOS S.A., que la prestación se hacía directamente en la oficina en el edificio Scala y después pasó a trabajar en la oficina de Credivalores frente a la UNIMETA, que conoce al demandante porque prestaba sus servicios como asesor de cobranza, que él iba a la oficina y realizaba las llamadas de cobro, que para ello le fue dada una base de datos de los clientes, un computador y la diadema para llamar. Que no recuerda el salario, pero era un pago fijo independientemente del número de llamadas realizadas, que tenían metas y se reportaban de forma mensual, que el pago de la seguridad social era de manera independiente y se anexaba a la cuenta de cobro, la cual se debía radicar para recibir el pago. Que no tenían horario fijo pues la oficina estaba abierta de 7:00am a 8:00pm y podían ir a cualquier hora dentro de esa franja a realizar las llamadas. Preciso que nunca recibió órdenes por parte de Credivalores, ni se trabajó en sus instalaciones.

Angela Karina Cuellar que fue contratista de Gestiones Empresariales y de Cobranzas E.U. teniendo como objetivo recuperar cartera de Credivalores, pero no en los tiempos en los que el demandante prestó sus servicios para la misma.

De la información que se acaba de reseñar y lo manifestado por las personas escuchadas en audiencia, se corrobora que en efecto existió una prestación personal del servicio por parte del demandante y a favor del demandado, que estuvo mediada bajo la subordinación que efectuara el mismo, pues quedó acreditado que fijaba los horarios para la prestación del servicio, brindaba los materiales necesarios para la realización de llamadas, que supervisaba dicha labor pues fijaba metas mensuales e incluso con la misiva de 10 de enero de 2013 (94) que terminó la relación por no cumplimiento de metas. Además, ni siquiera se allegó el presunto contrato de prestación de servicios pues el aportado corresponde a Iván Mejía Castillo y no a Miguel Humberto Zuluaga.

El recurrente indica que proporcionó los elementos a título de cooperación con el demandante pues no contaba con los mismos; sin embargo, los testigos escuchados fueron concordantes en que prestaban sus servicios en las instalaciones de la demandada -Edificio Scala- con elementos de la empresa -computador, diadema, bases de datos- lo que deja ver que no es una cooperación específica con Humberto Zuluaga sino una regla general con todos los colaboradores de la empresa, lo que confirma la tesis de existencia de trabajo dependiente o subordinado.

En ese orden, la censura resulta infundada.

2.2. Sobre la solidaridad del contratante: beneficiario del servicio o dueño de la obra.

Sobre la solidaridad del contratante beneficiario del servicio o dueño de la obra, o si se quiere, sobre el sentido y alcance del artículo 34¹ del CST, la jurisprudencia laboral recuerda:

...Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última (CSJ SL3718-2020).

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratadas deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales. Así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-2016:

Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.

No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.

En sentencia del 5 de febrero de 2014 radicación 38651, se dijo sobre el particular:

En las anteriores circunstancias, si el objeto social del Edificio Terminal de Transportes de Ibagué, no está relacionado con el giro o la actividad del contratista que ya se dejó descrita con precedencia, y tampoco emerge alguna afinidad entre ellas, la solidaridad que contempla el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no puede deducirse en el sub judice, pues el hecho de que la propiedad horizontal deba hacer reparaciones y mantenimiento al edificio, así como cuidar la conservación del

¹ **ARTÍCULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.** 1. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías el caso o para que repita contra el lo pagado a esos trabajadores.

2. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

mismo, esa sola circunstancia no puede conducir a que se derive la supuesta afinidad que dedujo en forma equivocada el sentenciador de alzada entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista, pues para que esa solidaridad se configure, no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. (Subrayas y cursiva de la Sala)

La Corte debe memorar que a través del artículo 34 del CST el legislador simplemente previó un mecanismo para proteger los derechos laborales de los trabajadores y con este objetivo extendió al obligado solidario las deudas que por estos conceptos se generen a cargo del empleador (contratista).

No se trata de otorgarle esta última calidad (empleador) al beneficiario del servicio, sino de prever una garantía frente a los trabajadores. Es claro que el empleador es el contratista independiente, y el dueño de la obra tan solo funge como garante de éste para efectos laborales, salvo cuando se trate de actividades extrañas a sus labores normales, que es precisamente lo que acertadamente aduce la recurrente.

Cierto es que, para aplicar esta garantía tuitiva del trabajador, no resulta relevante la naturaleza jurídica oficial del beneficiario del servicio o dueño de la obra, pues lo cierto es que los derechos laborales que se reclaman se fundan en la existencia del vínculo laboral con la contratista, en este caso, con Eduvilia Fuentes, quien obró como empleadora de la demandante.

De ahí que la calidad de entidad pública de la beneficiaria del servicio no incida en la aplicación de la responsabilidad fijada en el artículo 34 del CST, sino que resulta relevante, en este caso particular, que bajo ninguna circunstancia podría la Nación - Ministerio de Educación Nacional, hoy recurrente, prestar directamente el servicio educativo, o vincular o contratar docentes para que lo presten, con lo cual resulta más que evidente que no hay afinidad entre las funciones y competencias del ente público y la actividad desarrollada por el colegio para el cual prestó sus servicios la demandante en instancias, pues aunque ambos se ubican y desenvuelven en el sector educativo, sus roles resultan sustancialmente diferentes, por lo cual es un desatino endilgarle una responsabilidad solidaria que, a todas luces, no existe...(CSJ SL3774-2021)

En el presunto asunto la actividad ejecutada por el trabajador era la de gestionar la cobranza y recuperar la cartera de los productos financieros en mora de los cuales es acreedor de Credivalores – CREDISERVICIOS S.A., actividad nada extraña a las normales atendiendo la naturaleza del objeto social dado que según el certificado de existencia y representación allegado tiene como objeto social otorgar créditos de consumo o libranza para lo cual administran

las obligaciones entorno al recaudo, registro y cobranza de las mismas (13 revés), en consecuencia existe solidaridad dado que se benefició de la prestación del servicio y la actividad no era ajena a su naturaleza.

Corolario de lo expuesto la censura no resulta atendible, por tanto, se confirmará la decisión impugnada.

3. Las costas.

Atendida la suerte del recurso las costas se hallan a cargo de las demandadas. Las agencias en derecho se estiman en \$1'300.000.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala de Decisión Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de 5 de febrero de 2018 proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO: Las costas se hallan a cargo de las demandadas. Las agencias en derecho se estiman en \$1'300.000.

TERCERO: En oportunidad: devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado



MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado

DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

Firmado Por:

Delfina Forero Mejia
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Kennedy Trujillo Salas
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d163e7fa19d5c49c8a91a315cab625816c21e5162726e59f6dad3561d2028d**

Documento generado en 10/04/2024 02:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>